



2008EE12281

Bogotá D.C.,

Señor

LUIS FAJARDO QUIÑONEZ

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Pensión Ordinaria.

OBJETO DE LA CONSULTA

“...1. Si un educador oficial labora 25 años y tiene más de 56 años de edad que norma lo cobija para obtener la pensión ordinaria. 2. Si el educador fue nombrado y posesionado como directivo docente en calidad de Rector, Supervisor o Director de Núcleo desde hace 25 años y en el último año le asignaron varias jornadas escolares... obtener el estatus de pensionable pierde todos los factores salariales... bajo el amparo del estatuto 2277/79...? 3. Si la institución es cerrada... el docente directivo pierde su condición establecida en su acto administrativo... y los estímulos del docente y la protección de sus derechos? 4. Si la institución es cerrada los docentes se mantienen bajo el amparo de la protección social ley 790/02 (sic)... en que forma deben ser pensionados si deben incluirle todos los factores salariales...? 5. Si un directivo docente... puede ser trasladado y debe ser respetado su estatus de directivo docente, sus factores salariales para otra dependencia teniendo en cuenta que cumplió con los requisitos para pensionarse? 6. Puede una entidad oficial... no concederle al docente... el traslado o reubicación en el mismo cargo con sus mismos factores salariales...? 7. Los beneficios reconocidos por una ley o por un acto administrativo de carácter general son derechos adquiridos? 8. Puede una institución oficial educativa, luego de la supresión del servicio educativo docente, suspender el pago de la remuneración a los docentes nombrados en propiedad mientras se reubica?

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

1. De la información proporcionada en la consulta, se puede suponer que el docente ingresó al servicio oficial en el año 1983, por tanto, la Ley 33 de 1985 es la norma que rige su estatus pensional, la cual dispone que para tener derecho a la pensión ordinaria se deben tener 20 años de servicios continuos o discontinuos y 55 años de edad, liquidada con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

2. De conformidad con la Ley 33 de 1985 y la Ley 91 de 1989 la pensión se calculará sobre el promedio del salario mensual devengado en el último año. La Ley 62 de 1985 que modificó a la primera, especifica los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de los aportes, siendo estos la asignación básica, los gastos de

representación, las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

3 y 8. El artículo 68 del Decreto 2277 de 1979 estipula que la supresión de la carga académica no implica el retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración mientras se asignan nuevas funciones; así las cosas, en virtud de la planta global que administran las entidades territoriales, las situaciones administrativas propias de los Establecimientos Educativos no tienen por que afectar la situación laboral de los docentes, debiendo el nominador reubicar al que se quedo sin carga académica.

4. La respuesta del numeral anterior absuelve la inquietud respecto del cierre de los Establecimientos Educativos. Por otro lado, frente a la aplicación del artículo 12 del la Ley 790 de 2002 al caso planteado, es importante aclarar que la norma fue expedida para adelantar el programa de renovación de la administración pública, otorgando al Presidente de la República unas facultades extraordinarias para el efecto, es así que el “reten social” previsto en el artículo mencionado solamente se aplicó a los servidores públicos del orden nacional retirados del servicio a partir del 1º de Septiembre de 2002 y hasta el vencimiento de dichas facultades extraordinarias.

5 y 6 .El artículo 22 de la ley 715 de 2001 establece que con ocasión de la debida prestación del servicio educativo, se podrán trasladar docentes o directivos docentes, de manera discrecional y mediante acto administrativo motivado; servidores que no podrán verse afectados por condiciones de empleo menos favorables y conservaran los derechos derivados de la carrera, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 1950 de 1973.

7. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Diciembre 12 de 1974 afirmó: *“La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. ... Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho.”.*

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, en Sentencia C – 168 de 1995 concluyó: *“el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador”.*

Habida cuenta lo anterior, en la materia que nos ocupa, se tiene un derecho adquirido cuando se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas respectivas (20 años de servicio y 55 años de edad), de tal forma que mientras el docente no llene los requisitos legales, no tiene un derecho cierto, sino una expectativa de obtener un derecho que puede ser modificada a favor o en contra en cualquier momento.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboro: IMSO Radicación: 2008ER9746